



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN 0110 No. 0114 – 123

(24 de julio de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, el Código de Procedimiento Civil, el Estatuto Tributario, el Acuerdo CD 020 de 2005, la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Acuerdo AC 03 de 2010, el Acuerdo CD 068 del 19 de diciembre de 2011, la Resolución 0100 No. 0110–0879 del 28 de diciembre de 2015 “Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC”, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

Las facultades asignadas a la administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa. En efecto la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han identificado a la Jurisdicción Coactiva como el privilegio exorbitante que tiene la administración a partir del cual se entiende que las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza.

La Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos, han tenido la oportunidad de consolidar la legitimidad constitucional de los cobros coactivos efectuados de manera independiente (sin necesidad de acudir a los jueces) por la propia administración. Además ha definido la naturaleza administrativa presentes en estas actuaciones, indicando que respecto de la misma es imperativo observar los pasos establecidos por el legislador para el trámite del proceso ejecutivo.

Los procesos de Jurisdicción Coactiva, se ha indicado, tienen su respaldo Constitucional en prevalencia del interés general, dado que dicha facultad constituye uno de los presupuestos materiales para que el estado cumpla con el desarrollo de sus fines. Al respecto, en una decisión de Tutela la Corte Constitucional señaló:

“Esta Sala de revisión comparte esta última tesis sobre la naturaleza administrativa del proceso de jurisdicción coactiva, pero en razón de los siguientes argumentos:

La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

Entonces la administración está defendiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

RESOLUCIÓN 0110 No. 0114 – 123

(24 de julio de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

administrativo llamado efecto de efectividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es de hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de un auto de tutela ejecutiva”

Pues bien, una vez verificado el respaldo constitucional que tiene los cobros coactivos adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hay que tener en cuenta que ellos son una actuación administrativa específica que debe respetar las garantías inherentes al debido proceso previstas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso. Esto supone que, como mínimo el procedimiento debe garantizar que el deudor conozca el valor o monto de la obligación debida y que cuente con medios reales para participar y oponerse a dicho cobro.

Además, es necesario resaltar que la capacidad ejecutiva que gozan algunos de los actos de la administración, tiene como uno de sus rasgos definitorios la independencia que ostentan frente a los procesos que en paralelo se puedan adelantar en sede judicial. Este aspecto fue abordado por la Corte durante el análisis de la constitucionalidad del artículo 112 de la Ley 6 de 1992 en donde se sostuvo lo siguiente:

“De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.

De acuerdo a lo expuesto, el cobro coactivo constituye respecto de algunas de las deudas a favor de la Nación, una excepción legítima de la competencia que tienen los jueces sobre a la inejecución de las obligaciones, lo que supone tanto la adopción de los mecanismos necesarios para respetar el debido proceso, como la incorporación de las herramientas suficientes para garantizar el cobro de la deuda a favor de la Nación. Con este procedimiento se posibilita el ejercicio efectivo de los fines esenciales del Estado y, por tanto, es vital que la administración tenga a su disposición los instrumentos que le permitan asegurar el cobro de la deuda fiscal, tales como: embargo, secuestro y remate de los bienes del deudor y la prelación de este cobro sobre otras obligaciones en cabeza de este”

Que la Dirección Financiera en ese entonces como área competente para atender los asuntos de Ejecuciones Fiscales en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, libró orden de pago por Cobro Coactivo Administrativo contra el señor Leonardo Ángel Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN 0110 No. 0114 – 123

(24 de julio de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

número 8.311.344, mediante la Resolución 0400 No. 0450-221 calendada el 30 de abril de 2010, por valor de OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$801.471,00) M/CTE., más los intereses causados y que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago de la misma, contenido en el expediente 0199.

Que con fecha 29 de agosto de 2013, se surtió la diligencia de notificación por página web de la Resolución de Mandamiento de Pago al señor Leonardo Ángel Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.311.344, tal y como lo estipula el artículo 826 del Estatuto Tributario, además se le indicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario, el notificado cuenta con quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Mandamiento de Pago, para pagar la totalidad de la deuda, o para proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 ibídem.

MEDIOS DE PRUEBAS APORTADAS AL PRESENTE PROCESO DE COBRO COACTIVO

POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. ESP

Ninguna.

POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Ninguna.

EMBARGOS DECRETADOS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

- Resolución 0400 No. 0450-222 del 30 de abril de 2010 embargo de cuentas bancarias.
- Resolución 0400 No. 0460-408 del 11 de octubre de 2010 embargo de establecimiento de comercio.
- Resolución 0100 No. 0114-079 del 4 de julio de 2017 embargo de cuentas bancarias.

Que vencido el término para pagar la totalidad de la deuda y/o proponer, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, la suscrita Funcionaria Ejecutora de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con base en lo dispuesto en el artículo 836 ibídem, y en armonía con lo previsto en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

RESOLUCIÓN 0110 No. 0114 – 123

(24 de julio de 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor Leonardo Ángel Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.311.344, por la obligación insoluta a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que obra dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 0199 que adelanta este Despacho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar la liquidación de la obligación a cargo del señor Leonardo Ángel Arboleda.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la DIAN la inscripción del embargo de remanentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al ejecutado, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 836 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: Condénese en costas al señor Leonardo Ángel Arboleda; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

Dada en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA SANDOVAL ARAMBURO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica – Ejecutora Fiscal

Proyectó: Claudia Viviana Gil C – Abogada Ejecutora
Aprobó: James Ortega Argoti – Coordinador Grupo de Ejecuciones Fiscales